

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. { San José, domingo 13 de noviembre de 1887. } NUMERO 115.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Domingo 13.—El Patrocinio de N. Señora. San Estanislao de Koska, confesor, San Diego de Alcalá, San Eugenio, Arzob. de Toledo, San Homobono, conf., San Nicolás, papa,

Lunes 14.—San Josafa ob. de Polozck, mr., San Clementino, San Teodoro y San Filomeno mrs., San Serapio, mr., San Lorenzo, ob.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Autógrafa.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Lista.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.—Informes.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Regimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 11.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Es prohibido el depósito de licores extranjeros en establecimientos autorizados solamente para el expendio de los monopolizados.

Los que infringieren esta disposición serán considerados como expendedores sin patente, é incul-

rirán en las penas consignadas en el artículo 322 del Código Fiscal.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

AND. SÁENZ,
Presidente.

J. M. SOTO ALFARO,
Prosecretario.

Palacio Presidencial. San José, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Ministro de Hacienda,
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

HERMÓGENES LÓPEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.

Grande y Buen Amigo:

Habiéndose separado el Ilustre Americano General Guzmán Blanco de la Presidencia de esta República, he sido llamado á ejercer la Primera Magistratura de ella, de acuerdo con la Constitución y en mi carácter de Consejero Federal.

Al tener la honra de participarle á Vuestra Excelencia, es para mí demasiado grato asegurarle que me esforzaré en estrechar más y más los vínculos de amistad que felizmente unen á Venezuela con la República de Costa Rica, y que todos mis actos tendrán por objetivo este fin.

Os presento mi deferencia personal, y deseo que alcancéis la paz, felicidad y engrandecimiento del pueblo de vuestra República.

Vuestro Buen Amigo,

HERMÓGENES LÓPEZ.

DIEGO B. URBANEJA.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 8 de agosto de 1887.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

A Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y Buen Amigo:

Por la carta autógrafa de 8 de agosto del corriente año, quedo impuesto de que Vuestra Excelencia ha tomado posesión de esa República, en concepto de Consejero Federal y de acuerdo con la Constitución, á virtud de haberse separado de la Presidencia el Ilustre Americano General Guzmán Blanco.

Doy gracias á Vuestra Excelencia por su importante comunicación, y lo felicito sinceramente por la alta honra que ha alcanzado.

Muy grato es para mí el propósito que Vuestra Excelencia me manifiesta tener, relativamente á estrechar más y más los vínculos de amistad que ligan á nuestras respectivas Repúblicas, y tan nobles sentimientos encontrarán en mí perfecta correspondencia.

Hago votos por la felicidad y engrandecimiento del pueblo de Venezuela, y ofrezco á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

De Vuestra Excelencia Buen Amigo,

BERNARDO SOTO.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Palacio Presidencial, San José, 12 de noviembre de 1887.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 735.

Palacio Nacional.

San José, 12 de noviembre de 1887.

Visto el memorial en que la casa "Hipólito Tournón y Compañía" y otros propietarios de tierras situadas al Norte de la ciudad de Cartago, manifiestan que han emprendido á sus expensas la apertura y construcción de un camino entre Boquerones y Coliblanco, que atraviesa sus fincas; pero que ya muy adelantado el trabajo no han podido continuarlo por haberse opuesto últimamente á ello los señores Esteban Gómez y Nicolás

Granados, propietarios de terrenos por donde la vía está trazada: y en atención á que según los informes recibidos en las diligencias correspondientes ese camino no interesa solamente á dichos señores sino que servirá para habilitar grandes extensiones de terreno en aquella parte pertenecientes al Estado, á comunidades y á varios particulares,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Declararlo de utilidad pública.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

LISTA de las personas nombradas para componer las Juntas directoras de reparación de caminos, de acuerdo con la ley de 31 de agosto de 1887,

PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Cantón Central.

Distrito del Norte de San José.

Salomón V. Escalante y Marcelino Flores.

Distrito del Sur de San José.

Fermín León y Andrés Phillips.

Distrito de San Pedro.

Rafael Alvarado y Francisco Alvarado.

Distrito de San Juan.

José Quirós é Ignacio Vega.

Distrito de San Vicente.

Vicente Soto y Juan Vega.

Distrito de San Isidro.

José María Umaña y Manuel Zúñiga.

Distrito de San Sebastián.

Adolfo Cascante y Martín Jiménez.

Distrito de Alajuelita.

Lucas Retana y Zacarías Guerrero.

Distrito de Curridabat.

Francisco Monje y Miguel Madrigal.

Distrito de la Uruca.

Joaquín Rivera y José Vargas.

Distrito de las Pavas.

Remigio Agüero y Fulgencio Matamoros.

Distrito de Dos Ríos.

Julián Mora y Juan Monje Mora.

Distrito del Huitillo.

José Rojas y Rafael Solano.

Distrito del Zapote.
Cruz Rojas y José Quesada.

Distrito de Guadalupe.
Pedro Araya y Valentín Abarca.

Distrito de Mata Redonda.
José Rodríguez y Sixto Sibaja.

Distrito de San Jerónimo.
Miguel Rodríguez y Ramón Rodríguez.

Cantón de Mora.

Distrito del Centro, -Pacaca.
Leandro Mora p. y Custodio Retana.

Distrito de Tabarcia.
Reyes Vargas y Marcos Mata.

Distrito de Morado.
Timoteo Madrigal y José Hernández.

Distrito del Guayabo.
Adolfo Agüero y Jacinto Mora.

Distrito de los Bajos de Jaris.
Santiago Alpizar y Jesús Mora.

Distrito de Piedras Negras.
Juan Barquero y Apolinar Porras.

Distrito de Picagres.
José León Elizondo y Antonio Bermúdez.

Distrito de Jateo.
Frutos Guerrero y Damián Alfaro.

Cantón de Escasú

Distrito de San Antonio.
Salvador Jiménez y Jesús León.

Distrito de San Rafael.
Miguel Zúñiga y Jesús Guerrero Bustamante.

Distrito de Santana.
Salvador Castro y Federico Sáenz.

Cantón de Puriscal.

Distrito del Centro.
Eusebio Trejos y José Valverde.

Distrito de San Antonio.
Nicolás Valverde y Esteban Alpizar.

Distrito de San Rafael.
Rafael Garro y Trinidad Otárola.

Distrito de Mercedes.
Felipe Marín y Fernando Vargas.

Distrito de Candelarita.
José Vega y Manuel R. Rivero.

Distrito de San Juan.
Manuel Aguilar y Baltasar Barboza.

Distrito de Barbacons.
Agustín Montero y Guillermo Marín.

Distrito de Desamparaditos.
Antonio Acuña y Pedro Jiménez.

Distrito de Crifo Alto.
Sotero Sandí y Gabriel Mora.

Distrito de Crifo Bajo.
Roque Chinchilla y Ramón Bermúdez.

Distrito de San Pablo.
Claudio Moreno y Fermín Moreno.

Cantón de Aserrí.

Distrito del Centro.
José Chinchilla y Pedro Chinchilla.

Distrito de Poás.
Ignacio Monje y Rafael Monje.

Distrito de Jarbaca.
Venancio Barboza y José Vega.

Distrito de Monte Redondo.
Mercedes Jiménez y Pedro Durán.

Distrito de San Ignacio.
Rafael Barbosa y Alejo Vargas.

Distrito de la Ceiba.
Francisco Chinchilla y Miguel Prado.

Distrito del Cangrejal.
Juan Bautista Mora y Ramón Murcia.

Distrito de la Legua.
Mercedes Corrales y Antonio Camacho h.

Distrito de Sabanillas.
Manuel Picado y Santiago Godines.

Distrito del Guaitil.
Ricardo Esquivel y Agustín Meza.

Distrito de Jorco.
Reyes Portilla y Sacramento Cárdenas.

Distrito de Palmichal.
Juan Quesada y Baltasar Meza.

Distrito de Ococa.
Amadeo Torres y Custodio Castro.

Cantón de Desamparados.

Distrito del Centro.
Nazarío Ureña y Jesús Ureña.

Distrito de San Antonio.
Francisco Acuña y Juan J. Abarca.

Distrito de Patarrá.
José P. Camacho y Francisco Seas.

Distrito de San Miguel.
Francisco Ureña Sequiera y Silvinio Mora.

Distrito de San Rafael.
Manuel Jiménez y Lucas Ulloa.

Distrito de San Juan de Dios.
Vicente Rivera y Nazario Morales.

Distrito de San Marcos.
Eustaquio Mora y Manuel Castro.

Distrito de Santa María.
Jerónimo Barrantes y José María Flores.

Distrito del Rosario.
Juan Ureña y Juan Quirós.

Distrito de San Cristóbal.
Dolores Fonseca y José A. Romero.

Distrito de los Frailes.
Cleto Piedra y José Guevara.

Gobernación de la provincia de San José, 10 de noviembre de 1887.

PEDRO LORÍA.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 168.

Palacio Nacional.

San José, 12 de noviembre de 1887.

En atención á que la tarifa de fletes del Ferrocarril del Pacífico en algunos de sus renglones es inconveniente, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar la tarifa de fletes aprobada en acuerdo de 3 de agosto último, y en su lugar establecer la siguiente:

De Esparta á Puntarenas ó viceversa.

1º—Café y mercaderías los cien kilogramos, en verano, veinte centavos; en invierno treinta.

2º—Un carro para llevar 5,500 kilogramos, en verano, quince pesos; en invierno, veintidós pesos cincuenta centavos.

3º—Un tren expreso con un solo carro de pasajeros, en verano, veinte pesos; en invierno, veinticinco pesos; cada carro anexo, quince pesos.

De noche el precio será doble para trenes expresos.

Observaciones generales.

Solo será permitido á los pasajeros un equipaje de 10 kilogramos: el exceso se pagará á razón de un centavo el kilogramo.

Por todo bulto ó encomienda, por pequeño que sea, 25 centavos.

El Ferrocarril no hará transporte alguno por menos de 25 centavos.

Vasijas, garrafones grandes y objetos cuyo volumen á condición impidan estivarlos en los carros, pagarán 25 centavos por cada objeto vacío y 50 centavos con su contenido.

Animales, barriles vacíos, objetos de gran volumen y equipajes conducidos por arrieros, pagarán según el espacio que ocupen en los carros á razón del precio asignado á éstos.

Los barriles llenos pagarán por tarifa según su peso.

Las maderas en tablas ó tabloncillos que salgan ó entren al taller del ferrocarril, pagarán por su transporte en el tren, cinco centavos por cada pieza. En otras condiciones pagarán según el volumen que ocupen en los carros.

Para trasportar materias explosivas se dará previo aviso al Superintendente, quien tomará las medidas necesarias para evitar cualquier accidente.

Los arrieros que conduzcan 500 kilogramos tienen siempre pase libre ida y vuelta para su persona; pero si la carga no llega á este peso, deberán pagar el exceso para gozar de este derecho, sin lo cual serán considerados como pasajeros y pagarán como tales.

Tanto el pasajero como el arriero que fuere encontrado en el tren sin su tiquete de pasaje ó recibo de carga, pagarán el doble del va-

lor del tiquete ó flete que conduzcan.

Queda estrictamente prohibido á cualquier empleado del tren, bajo multa de uno á cinco pesos, el llevar encargos particulares sin el correspondiente recibo del Agente de fletes en que conste haber sido pagado el flete de la encomienda.

Teniendo los arrieros su pase libre para conducir su carga y cuidarla, el ferrocarril no responde por los bultos ú objetos que conduzca en caso que se extravíen.— Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

En mi calidad de Agente General de la sociedad Costa Rica Railway Company (Limited) tengo el honor de acompañar el convenio que sobre la manera de aprovechar los ochocientos mil acres (800,000) de que habla la cláusula 22 de la concesión de ferrocarril, ha celebrado aquélla con la "River Plate Trust Loan and Agency Company", con el fin de que se imponga de él el Supremo Gobierno y se sirva darle su adhesión, si así lo estimare á bien. Acompaño también la exposición que sobre el particular le dirige la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril.

Juzgo inútil agregar razones á las que se desprenden obviamente de la lectura del convenio y al desarrollo que les da la Junta Directiva en su exposición sobre todo esto sería por demás cuando están tan firmes y definidas las opiniones de todo costarricense reflexivo en el sentido de que la escasez de población es el mayor obstáculo que se opone al desarrollo completo y rápido de la riqueza nacional y de que es una apremiante necesidad que no es lícito proponer, el provocar el movimiento inmigratorio, que ni siquiera puede producir el daño que trae en algunas partes, en donde sus habitantes son de una raza inferior, india ó negra por ejemplo, pues por fortuna de Costa Rica su raza blanca y casi pura, activa é inteligente, se amalgamará sin dificultad con los individuos europeos que inmigren.

Tampoco llamaré con insistencia la atención del Supremo Gobierno á que la concesión del ferrocarril pone al país en el compromiso de favorecer, con toda equidad, los intereses de la Compañía, á fin de que ella pueda obtener todas las ventajas y utilidades que tuvo en vista al entrar en la negociación. La población y producción actuales de Costa Rica, son insuficientes para dar tráfico bastante al ferrocarril, de modo que llegara á ser una empresa remunerativa. Si la Compañía se formó fué en la consideración implícita de que habría de operarse una multiplicación de los productos, lo que requiere una multiplicación de los habitantes. A este supuesto responde lo que se estipuló sobre los 800,000 acres cedidos á la Compañía. Por consiguiente para cumplir en buena fe y según su espíritu el contrato de 1884, es preciso que el Supremo Gobierno auxilie eficazmente á la Compañía en sus esfuerzos de colocar á Costa Rica, en el sentido de su producción, en el puesto á que fué entendido podría llegar. Las buenas disposiciones que ha mos-

trado el Supremo Gobierno en favor de la Compañía, del éxito de cuyos negocios tanto depende la prosperidad del país, me afirman en la confianza que abrigo de que será ratificado aquí el aludido convenio.

Con protestas de mi estima y respeto quedo del señor Secretario, muy obsecuente servidor.

ERN. ROHRMOSER.

San José, noviembre 8 de 1887.

Exposición que hace la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril en referencia al convenio celebrado con The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited.

El convenio que con la presente se eleva á la consideración del Honorable Gobierno de Costa Rica encierra un proyecto para el desarrollo de los ochocientos mil acres de terreno que en sentir de la Junta Directiva es en sumo grado muy conveniente y confía ésta en que el Gobierno se le sirva dar su buena acogida.

La Junta Directiva ha tenido de vez en cuando bajo su consideración el mejor modo de aprovechar estos terrenos. La primera dificultad con la cual tenía que luchar fué la cuestión de capital. No se proveyó de capital alguno para dicho objeto como parte del capital de la Compañía del Ferrocarril, pues entre las Compañías de Ferrocarril en Inglaterra no es la práctica ocuparse de negocios extraños de esta clase los que como resultado de la experiencia, pueden emprenderse mejor por una organización distinta.

Ocurrió en la República Argentina caso muy parecido con una de las Compañías de Ferrocarril más prósperas de allí, que también tenía una gran concesión de terrenos, á saber The Central Argentine Railway Company Compañía Inglesa lo mismo que la presente Compañía. En este caso la Compañía formó una organización distinta con capital independiente para explotar el terreno logrando también que se interesase en él la Compañía "River Plate Trust Loan and Agency Company Limited", en cuanto á hacer préstamos á colonos con hipoteca del terreno, y desde que se celebró dicho arreglo la Compañía de Terrenos Central Argentina (Central Argentine Land Company), ha llegado á ser empresa muy próspera.

The River Plate Trust Loan and Agency Company tiene un capital suscrito de un millón de libras esterlinas. Hasta ahora tiene limitados sus negocios á la República Argentina, casi exclusivamente. La Junta Directiva de la presente Compañía se considera muy afortunada con haber inducido á la Compañía de Trust á prestar la ayuda de su capital y organización para el desarrollo de las concesiones de terrenos en Costa Rica, por no decir nada de la ventaja para el país con establecer en Costa Rica una Agencia con el objeto de negocios de hipoteca en general.

La Compañía de Trust si el Gobierno [aprobar] el convenio se propone tener una representación de la Compañía en Costa Rica con el doble propósito de desarrollar los terrenos de que se trata y también de cultivar los negocios generales.

La única manera en que la Junta Directiva pudo inducir á la Compañía de Trust á entrar en nuevo campo de este género—fué ofrecerle un interés en los terrenos. La Junta Directiva está satisfecho de que lejos de ser esto un sacrificio de parte de la Compañía

del Ferrocarril ó del Gobierno pueden la una y el otro esperar mejores resultados que los que podían posiblemente esperar con obrar de otra manera, por no decir nada de las ventajas indirectas que resultarán así al país como á la Compañía del Ferrocarril y especialmente á ésta última en el aumento de tráfico á que por seguro dará lugar el desarrollo de los terrenos en cuestión por medio del auxilio prestado por la Compañía de Trust.

La Junta Directiva también está satisfecha de que el hecho de encargarse la Compañía de Trust del propuesto negocio va á producir luego que se anuncie aquí no sólo un efecto muy favorable en el ánimo de los capitalistas, en cuanto á los beneficios indirectos para la Compañía del Ferrocarril, sino que también tendrá influencia favorable sobre los valores del Gobierno en general.

La Junta Directiva llama la atención especial del Gobierno á lo estipulado en el Convenio, por el cual la Compañía de Trust emitirá "Trust Certificates", para representar los respectivos intereses que tienen en los terrenos el Gobierno, la Compañía del Ferrocarril y la de Trust, cuyos certificados serán equivalentes á acciones en una empresa separada y se podrá tratarlos como tales, y no cabe duda de que luego que la proyectada organización funcione bien, esos certificados alcanzarán un valor de consideración como sucedió con las acciones de The Central Argentine Land Company en el caso arriba citado; y que á su oportunidad no habrá dificultad en hacer de ellos una emisión pública deseándolo. No se cree conveniente hacerlo por ahora, pues se les dará mejor valor cuando se manifieste el resultado de la experiencia. La Compañía de Trust por sus relaciones en el Río de la Plata y aquí, se hallará en posición de promover la inmigración que la Junta entiende ser lo que hace falta en Costa Rica, pues ha establecido relaciones íntimas con una Compañía Italiana formada con el objeto especial de promover la inmigración desde Italia, siendo esta la fuente principal de donde la inmigración hoy fluye á la República Argentina creando una verdadera revolución en el valor de propiedades y el desarrollo de terrenos en ese país.

Se notará que se da protección amplia á la Compañía del Ferrocarril, caso de que se considerase que la de Trust no hace lo mejor con los terrenos.

El Gobierno notará además que el tiempo para la confirmación del convenio es limitado al día treinta y uno de diciembre próximo venidero, pero se espera que el Gobierno podrá favorecer á la Compañía de Ferrocarril con su decisión sobre el mismo mucho antes de esta fecha, para que se pueda hacer arreglos cuanto antes posible para el nombramiento por la Compañía de Trust, de un representante de la Compañía en Costa Rica, para los efectos del Convenio. Esto es de mucha importancia para todos los interesados y en especial á la Compañía del Ferrocarril para que los terrenos ó los que inmediatamente se presten á ello puedan ser aprovechados á fin de que el tráfico que de los mismos provendrá llegue á ser maduro para cuando se termine el ferrocarril.—Por orden de la Junta Directiva.—Por "The Costa Rica Railway Company Limited".—F. O. Smithers, Secretario.—Nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Convenio celebrado el día nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por entre la Compañía "The Costa Rica Railway Company Limited" (más adelante llamada "La Compañía

de Ferrocarril") de N^o 6 New Broad Street en la ciudad de Londres de una parte y de la otra, la Compañía "The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited" (más adelante llamada "la Compañía de Trust") de número sesenta y uno—Moorgate Street en dicha ciudad. Por cuanto á virtud de concesiones de fecha veinte y uno de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada por el Gobierno de la República de Costa Rica, el dicho Gobierno, entre otras cosas, concedió á la empresa (significando esto, como en la misma se ha dicho, el concesionario nombrado en la misma ó cualquiera Compañía que él pudiera organizar para los objetos de dicha concesión] 800,000 acres de terrenos baldíos ya fuera al lado del ferrocarril mencionado en la misma, ó en otra parte del territorio, á elección de la empresa, con todas las riquezas naturales que contuvieran. Y en dicha concesión se estipuló que la mensura y todos los trabajos preliminares para la división y distribución de los ochocientos mil acres de terreno sería de cargo de la empresa; pues se lo correspondía al Gobierno extender gratuitamente los títulos de propiedad si fuese necesario; y que el Gobierno no establecería impuestos territoriales sobre dichos terrenos durante veinte años, á contar desde la época en que deberá empezar á correr el plazo de dicha concesión, entendiéndose que á la espiración del plazo de veinte años, los terrenos que no hubiesen sido cultivados ó de otra manera utilizados pasarían otra vez al poder del Gobierno, sin que éste tuviera que dar respecto de esto indemnización de ninguna clase; y que la administración de los terrenos concedidos debiera estar á cargo de la empresa, esto sin perjuicio de la Soberanía Nacional; y que el Gobierno tendría el derecho de inspeccionar los libros y operaciones de la empresa. Además se previno que libres de todo gravamen y sin haber indemnización alguna de parte del Gobierno, a la espiración de noventa y nueve años) siendo este el plazo de la concesión como relativo al ferrocarril que en ella se menciona) los terrenos que no se hubiesen vendido pasarían otra vez al poder del Gobierno con todos los derechos sobre ellos y en su virtud que la empresa pudiera tener y además se previno que el Gobierno recibiría de la empresa ciertas acciones en cualquiera Compañía que pudiera formarse según en la misma se menciona más particularmente; y que tendría derecho también á la mitad del producto líquido de los terrenos cultivados ó utilizados, ya sea mediante venta ó arrendamiento que la empresa pudiera hacer de ellos durante el tiempo de la concesión del Ferrocarril. Y por cuanto la Compañía de Ferrocarril ha sido organizada por dicho concesionario con el objeto de llevar á cabo dicha concesión, y el derecho de escoger los dichos ochocientos mil acres de terrenos lo tiene ahora la Compañía de Ferrocarril, pero hasta ahora no se ha escogido realmente ninguna parte de dicho terreno. Y por cuanto á fin de escoger y aprovechar lo más posible dichos terrenos va á ser necesario gastar cantidades de consideración así con el objeto de practicar estudios y deslindes como con el de desarrollar y mejorar los terrenos, ó partes de ellos y los colindantes, dando préstamos con hipoteca de los mismos y para otros semejantes objetos. Y por cuanto la Compañía de Trust está pronta para suministrar el capital necesario y para encargarse de la venta, desarrollo y administración de dichos terrenos

en los términos y bajo las condiciones que más abajo se expresarán y la Compañía de Ferrocarril ha consentido, sujeto á lo más abajo expresado; á traspasar los dichos terrenos á la Compañía de Trust con el objeto antedicho. Por tanto estas presentes dan testimonio, y queda convenido como sigue:

Estas presentes quedan sujetas al consentimiento y aprobación del Gobierno de la República de Costa Rica en cuanto sea necesario, á fin de procurar la sustitución de la Compañía de Trust en lugar de la Compañía de Ferrocarril en la dirección y trato de dichos terrenos y la aceptación por dicho Gobierno de los beneficios que por el presente se propone ofrecerle en lugar de la mitad del producto líquido de dichos terrenos que se le reserva en dicha Concesión como antes se cita y cuyo consentimiento y aprobación la Compañía de Ferrocarril usará de sus mejores esfuerzos para obtenerlos.

2^o Los dichos ochocientos mil acres de terreno á medida y cuando los mismos ó alguna parte de ellos se hubiesen escogido, con cualesquiera otros terrenos que el mismo Gobierno pueda consentir se apropien para el efecto de estas presentes sea en relación con cualquier otro nuevo ferrocarril ó de otra manera, serán inscritos á nombre de, ó de otra manera puestos bajo la dirección de la Compañía de Trust, para que pueda tener la dirección absoluta para administrar, desarrollar, vender, arrendar, cultivar, permutar ó hacer de otra manera con los mismos á su libre discreción.

3^o—Se procederá desde luego á escoger los dichos ochocientos mil acres de terreno y con este objeto así como también con el de inscribir los mismos á nombre de la Compañía Trust ó á nombre de la persona ó personas, que designe para el objeto de llevar á efecto estas presentes, todos los actos, escrituras, instrumentos, materias y cosas necesarias y convenientes serán hechos y practicados por y por parte de la Compañía de Ferrocarril.

4^o—La Compañía de Trust establecerá una representación en Costa Rica bajo una administración competente y usará de sus mejores esfuerzos para administrar, desarrollar, vender, arrendar, cultivar, permutar ó de otra manera utilizar y aprovechar en todo lo posible los dichos ochocientos mil acres de terrenos y todos los demás terrenos que se hallen puestos bajo su dominio para los efectos de estas presentes y los que más adelante se llaman "los dichos terrenos" y suministrará todo el capital y otras cantidades que sea necesario al efecto y soportará y pagará los gastos de todo estudio, deslinde, redacción y otorgamiento de escrituras y documentos y otras materias ó cosas necesarias ó convenientes con el objeto de llevar á efecto estas presentes, incluidas todas las escrituras, documentos, materias ó cosas que debe la Compañía de Ferrocarril otorgar ó practicar con dicho objeto y también todos los gastos de la redacción y otorgamiento de estas presentes.

5^o—Sujeto á lo estipulado más abajo respecto de la retención de cantidades por dicha Compañía de Trust, las rentas, ganancias y productos líquidos provenientes de dichos terrenos y el producido de cualquiera venta ó disposición de dichos terrenos ó parte de ellos, los conservará en su poder la Compañía de Trust, en fideicomiso (trust) para la Compañía de Ferrocarril, la Compañía de Trust y el dicho Gobierno (todos y cada uno de los que se llaman algunas veces más abajo "los beneficiarios") por partes iguales y se emitirán por la Compañía de Trust en

la forma que en adelante se convenga, certificados que se llamarán "Trust certificates" para el objeto de evidenciar el título e intereses de dichos beneficiarios respectivamente.

6º—La Compañía de Trust presentará á la Compañía de Ferrocarril y á dicho Gobierno una memoria y cuenta anual de sus operaciones con dichos terrenos, y luego que sea posible, después de presentada dicha cuenta, distribuirá cualesquiera cantidades que sean disponibles para la distribución entre los beneficiarios.

7º—Antes de la distribución de cualesquiera cantidades representando el producido de ventas ó las rentas ganancias ó producto liquido de parte de dichos terrenos, la Compañía de Trust tendrá el derecho de retener de ellos todas las cantidades que hubiere adelantado para cualesquiera de los objetos de estas presentes (que no sean cantidades adelantadas con hipoteca á colonos ú otras personas) con interés sobre las mismas á razón del 6 por ciento anual desde la época en que las mismas hubiesen sido respectivamente adelantadas y además la suma que en concepto de remuneración de sus servicios en relación al cumplimiento de los fideicomisos de estas presentes, que de tiempo en tiempo se acuerde por y entre las partes otorgantes, la cual no será menor que á razón de quinientas libras anuales, exclusivos los desembolsos á agentes ó de otra manera.

8º—La Compañía de Trust hará llevar libros de cuenta de todos los ingresos y pagos que haga y de todo lo conveniente para acreditar la situación del fideicomiso y la manera en que la Compañía de Trust cumple las obligaciones de que por las presentes se encarga y permitirá á los beneficiarios á toda hora razonable el acceso á dichos libros y dará á ellos todos los informes que de tiempo en tiempo exija concernientes á la marcha del fideicomiso.

9º—La Compañía de Ferrocarril de tiempo en tiempo á pedido de la Compañía de Trust en tanto que á su juicio pueda hacerlo en armonía con la debida gestión de los negocios de su dicho Ferrocarril y las condiciones de dicha concesión, concederá las facilidades especiales para el transporte de géneros, frutos y pasajeros á precios especiales yendo y viniendo de los que de dichos terrenos se encuentren servidos por dicho ferrocarril, que se entienda conducente al mejor desarrollo y realización de los mismos terrenos.

10º—No se suscitará antes de la espiración del período de dos años y medio contados desde la fecha de estas presentes, ninguna cuestión ni queja respecto de la naturaleza ó alcance de las operaciones emprendidas por la Compañía de Trust, y en el caso de que la Compañía de Ferrocarril no hiciera dentro de los 6 meses comunes después de cumplido el dicho período, por notificación escrita á la Compañía de Trust, la intimación de la naturaleza de alguna queja que desee hacer respecto del alcance de dichas operaciones, se entenderá que queda satisfecha con ellas y no tendrá derecho á hacer semejante queja mientras no se hubiese espirado un segundo período de dos años y medio y así durante períodos sucesivos de dos años y medio, para que ninguna queja de la naturaleza antedicha que no se hubiese hecho en los tres meses comunes después de espirado un tal período de dos años y medio, podrá hacerse hasta la espiración del próximo igual período.

11º—Caso de que á la espiración del primer período ó cualquier otro sucesivo, de dos años y medio, la Compañía de Ferrocarril no estuviere satisfecha con la naturaleza ó alcance de

las operaciones de la Compañía de Trust en relación al desarrollo y realización de dichos terrenos y dentro de dicho período de seis meses comunes antes limitados en ese respecto hubiere notificado por escrito á la Compañía de Trust los fundamentos especiales de tal falta de satisfacción, será lícito para que la Compañía de Ferrocarril caso de que la Compañía de Trust no hubiese en los seis meses comunes después de hecha dicha notificación satisfecho lo exigido por aquélla en cualquier tiempo después de espirado dicho período de seis meses comunes, haga que la cuestión si la Compañía Trust ha hecho lo mejor que de ella se podía razonablemente esperar en tal desarrollo y realización, sea sometida al juicio de dos arbitradores nombrados, uno por la Compañía de Ferrocarril y el otro por la Compañía de Trust ó por un tercero nombrado de acuerdo por los dos arbitradores antes de proceder á considerar la cuestión y la resolución de dichos arbitradores ó tercero será obligatoria para todas las partes otorgantes y caso de que dicha resolución resultare en contra de la Compañía de Trust quedará á opción de esta ó [a] cumplir con lo exigido por dichos arbitradores ó tercero en cuyo caso tendrá derecho á un período de seis meses comunes contados desde la fecha del fallo dentro del cual debe cumplir ó [b] el entregar á la Compañía del Ferrocarril todos los terrenos cantidades y bienes que á la sazón existan sujetos á los fideicomisos de estas presentes, bajo los términos á opción de la Compañía del Ferrocarril ó de pago por la Compañía del Ferrocarril á la de Trust del importe de todas las sumas adelantadas por la Compañía de Trust y reembolsables á ésta con arreglo á estas presentes con interés sobre las mismas al tipo ante dicho ó de asegurar mediante primera hipoteca sobre dichos terrenos al reembolso de dicha suma con interés sobre la misma á razón de ocho por ciento anual pagaderos semestralmente desde la fecha de la restitución de dichos terrenos á la Compañía del Ferrocarril y para que en esta última alternativa el importe del capital asegurado á la Compañía de Trust mediante primera hipoteca como queda dicho se entienda por préstamo hecho por la Compañía de Trust á la del Ferrocarril por período de cinco años fijo desde la fecha de dar la garantía y no puede la Compañía de Trust pedir su devolución antes de finalizado dicho período, salvo en el caso de la liquidación de la Compañía del Ferrocarril ó de haber falta por espacio de tres meses comunes en el pago de algún plazo semestral de interés pero la Compañía del Ferrocarril estará en libertad de satisfacer el dicho capital ó cualesquiera parte ó partes del mismo en cualquiera época ó épocas antes de la espiración de dicho período de cinco años dando con no menos de seis meses comunes de anticipación el aviso por escrito de su intención de hacerlo.

12º—Salvo lo antes prevenido no se podrá resolver reclamación alguna contra la Compañía de Trust por razón sólo de falta ó falta alegada de parte de ésta en el debido desarrollo utilización ó realización de dichos terrenos ó parte de los mismos.

13º—Caso de la restitución de dichos terrenos ó parte de los mismos á la Compañía de Ferrocarril todo el interés beneficiar de la Compañía de Trust en los terrenos así restituidos salvo hasta el alcance de la primera hipoteca á su favor antes mencionada cesará y terminará y sujeto á dicha

primera hipoteca ó caso de que la Compañía de Ferrocarril hubiere reembolsado á la Compañía de Trust, entonces sujeto mediante primera hipoteca al reembolso á la Compañía de Ferrocarril de la cantidad así satisfecha por la misma con interés sobre ella á razón del seis por ciento anual los respectivos derechos de dicho Gobierno y de la Compañía del Ferrocarril en dichos terrenos así restituidos resucitarán y tendrán efecto en lo que puede ser como si estas presentes no se hubiesen otorgado.

14º—Si el Gobierno rehusara ó faltara para el treinta y uno de diciembre próximo venidero á asentir y concurrir hasta el punto y de la manera ante-dichos en el arreglo que por la presente se constituye á cualquiera modificación razonable de la misma en que se pueda convenir entre todas las partes otorgantes será lícito para que cualquiera de las partes pueda en cualquier tiempo después de dicho día treinta y uno de diciembre próximo rescindir estas presentes á menos que el Gobierno hubiese así asentido y concurrido por aviso dado por escrito á la otra parte en testimonio de lo cual dicha Compañía de Ferrocarril y Compañía de Trust han hecho estampar en estas presentes sus respectivos sellos sociales el día y año al principio expresado.—Sello de la Compañía Costa Rica Railway Company Limited—firmado—Gab. Goldneg—George Russell.—Directores—F. O. Smithers—Secretario.—El sello social de la Costa Rica Railway Company Limited ha sido estampado en las presentes por dos Directores y el Secretario á presencia de Frank Crisp—A. J. Shepherd—Sello de "The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited."—El sello social de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited ha sido estampado en las presentes á presencia de I. Morris—I. H. Duncan—Directores—I. S. Hamilton, haciendo las veces de Secretario.—Testigos de las firmas de arriba y de la fijación del sello.—W. Capel Slaughter Felipe Zapata.

SECRETARIA DE MARINA.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA Y ENTRADA.

Noviembre 10.—Hoy á las 9 y 25 a. m. fondeó el vapor N. A. "Starbuck" de 1,548 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con 1 día de mar de San Juan á este puerto, 66 tripulantes, su Capitán Mc. Lean y consignado á la Compañía de Agencias.

Pasajeros: señores M. Aldan, J. J. Paul, G. Montealegre, A. Guerra, José Menda y J. M. Frana.

Carga: 83 bultos de mercaderías, 4 sacos y 3 paquetes de correspondencia.

Noviembre 11.—Ayer á las 12½ p. m. zarpó el vapor N. A. "Starbuk" de 1548 toneladas, con destino á Panamá, 66 tripulantes, su Capitán Mc. Lean; y despachado por la Compañía de Agencias.—Sin pasajeros.—Carga: 9 bultos de cobre viejo 936 kgs., 13 cueros con 1,493 kgs., 1 caja y 1 paquete dinero con \$ 1,100, 3 sacos y 2 paquetes correspondencia.

Noviembre 11.—Hoy á las 7. 40 a. m. fondeó el vapor N. A. "San Blas", de 1,496 toneladas, procedente de San Francisco California y escalas, con 1½ días de mar de Amapala á este puerto, 69 tripulantes, su Capitán T. Champ-

man; y consignado á la Compañía de Agencias.—Pasajeros: señores James Miller, Geo Howitt y C. Kreger.—Carga: 157 bultos mercaderías, 3 sacos y 3 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta provincia.

Cita y emplaza á los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en los bienes que á su muerte dejara el señor don Esteban Roberto Smyth y Granados, para que en el término de nueve días, se presenten á deducir los derechos que tengan en la mortuoria respectiva, á que he dado principio.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, 11 de noviembre de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Secretario.

DEMETRIO SANABRIA, Alcalde segundo constitucional de este cantón,

Al señor Baltasar Rodríguez Piedra, hago saber: que en el juicio que le sigue don José María Odio, por pesos, se encuentran la solicitud y autos que dicen:—"Señor Alcalde 2º.—José María Odio, de calidades conocidas en estos autos, repetuosamente á U. dice: Constando de este expediente, que se ignora el paradero del señor Baltasar Rodríguez Piedra, á U. pido se sirva hacer notificar el auto anterior, y las más resoluciones que recaigan en este juicio, por medio del periódico oficial. San José, noviembre 9 de 1887.—José Mº Odio.—Juzgado 2º constitucional. San José, á la cinco de la tarde del once de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Como lo pide, notifíquese el auto anterior al señor Baltasar Rodríguez Piedra, por medio del Diario Oficial.—Demetrio Sanabria, J. V. Montes de Oca.—Ramón Cordero. Juzgado 2º constitucional.—San José, á las nueve y cuarto de la mañana de primero de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—A solicitud de don José María Odio, no habiendo comparecido el señor Baltasar Rodríguez Piedra á pesar de las dos citaciones que se ven en estos autos á reconocer el documento presentado, de conformidad con los artículos 910 Código Civil y 268 Código de Procedimientos, declárase legalmente reconocido por el señor Rodríguez Piedra el documento referido, otorgado por él como fiador del señor Juan Segura y á favor de don José María Odio, el 22 de marzo de 1887 á dos meses plazo y por la suma de \$ 34.50.—Entendido el solicitante firmó.—Demetrio Sanabria.—José Mº Odio.—Fco. B. Bendaña.—J. V. Montes de Oca.

Alcaldía 2ª constitucional de la ciudad de San José, noviembre 12 de 1887.

DEMETRIO SANABRIA.

J. V. Montes de Oca.—Ramón Cordero.

A las doce del día veinticuatro del corriente mes se rematará en quien dé más y en la puerta de este Juzgado, la finca que se describe: cerco situado en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, lindante;

Norte, propiedad de Ramón Hernández: Sur, calle en medio, ídem de Marcelina Monge: Este, propiedad del Licenciado Jesús Solano y León Arias; y Oeste, calle en medio, ídem de Ciriaco Jiménez, Manuel Hernández y José Rojas, mide como 52 áreas, 41 centiáreas y 62 decímetros cuadrados: vale doscientos cincuenta pesos. Pertenece á la mortuoria de Isabel Roldán, y se vende de orden de este Juzgado, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas. Alcaldía 2ª Constitucional.—Cartago, 11 de noviembre de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Francº J. Cabezas.—Pantn. Pereira.

3. v. 1.

A las doce del veintiuno del corriente noviembre frente al portón del Palacio Municipal de esta ciudad se rematará en el mejor postor, una yunta de bueyes oberos-alazán y blanco, valorada en ciento dos pesos. Pertenece á la mortuoria de Valerio Chavarría Arrieta, y se vende previa información de utilidad y necesidad para pago de costas y gastos mortuorios.— Quien quisiere hacer postura que ocurra y le será admitida.

Juzgado 1º—Alajuela, 4 de noviembre de 1887.

RAMÓN L. CABEZAS.

Ignacio Barquero A.—David Vargas.

3. v. 3.

Como Juez árbitro testamentario, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por muerte de la señora Eduvigis Cascante y Monje, que fué mayor de treinta años, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de la villa de los Desamparados, para que en el término de nueve días, se presenten ante este Juzgado á deducir el que tengan en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Juzgado árbitro testamentario.—San José, á 12 de noviembre de 1887.

JUAN CASCANTE.

Antonio Segura.—A. Zúñiga.

Todos los que en calidad de herederos, acreedores ó legatarios tengan derechos que deducir contra los bienes de don Nicolás Sáenz y Reyes, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino del centro de esta ciudad, lo verificarán dentro de quince días en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Alcaldía 2ª Constitucional.—Heredia, 12 de noviembre de 1887.

J. LZO. MADRIGAL.

Agapito Zumbado.—Alfredo A. Rodríguez.

Con nueve días de término cito y emplazo á toda persona que crea tener algún derecho que deducir en la mortuoria de Candelaria Navarro que tramito, para que se presente á verificarlo.

Alcaldía 1ª de Cartago, 11 de noviembre de 1887.

L. PACHECO.

Francº Guzmán R.—Lucas D. Alvarado.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Dando cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 77 de Reglamento de Policía vigente, se previene á los vecinos de este cantón central, que á más tardar el día ocho del entrante diciembre deben tener blanqueado el exterior de sus casas, lo mismo que desyerbado el frente de sus pertenencias, lo que verificarán bajo la pena de cinco pesos, sin perjuicio de los demás costos que la Policía hiciere á este respecto.

Agencia Principal de Policía.—Alajuela, 11 de noviembre de 1887.

JESÚS SANCHEZ.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Jefatura Política de Barba.

AVISO.

En las fechas que al margen se expresan, han sido depositados por la Policía, como perdidos los animales siguientes:

Agosto 1º—Un buey hosco sardo, cacho romo con un fiero semejante á una R.

„ 1º—Una vaca olera, con fiero confuso.

Nov. 3.—Una vaquilla alazana, fiero confuso.

„ 3.—Una yegua retinta quemada, herrada de las cuatro patas, sin fiero.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales ocurran á deducirlo dentro del término de ley.

Noviembre 10 de 1887.

JUAN BAUDRIT.

Fiestas en Heredia

AVISO.

Señalados los días 9, 10 y 11 de diciembre próximo para las fiestas cívicas de esta ciudad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen hacer tabladados, ya sean privados ó por negocio, ocurran á la Gobernación á matricularse y á elegir su respectiva localidad, sin más obligación que la de hacer la barrera frente al tablado.

Los toros se correrán en la "Plaza Nueva." Gobernación de la provincia de Heredia, 8 de noviembre de 1887.

JUAN J. FLORES.

Fiestas en Heredia.

INVITACIÓN.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión del día 1º del corriente, acordó: señalar para las fiestas cívicas de esta ciudad, los días 9, 10 y 11 del entrante diciembre.—En tal virtud, esta Gobernación tiene el honor de ponerlo en conocimiento del público, y el de invitar al mismo tiempo á las autoridades y vecinos de las demás provincias para que contribuyan con

su asistencia á aumentar la animación en dichos días.

Gobernación de la provincia de Heredia, 8 de noviembre de 1887.

JUAN J. FLORES.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Noviembre 11.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Térm. medio

18,50 24, 20,25 20,02

Viento.

NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº ½ Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668²⁰

ANUNCIOS.

AVISO.

Como apoderado generalísimo del Licenciado don Mauro Fernández y de "Fernández & Tristán" en liquidación, suplico á los deudores de ellos paguen á su presentación las cuentas que voy á pasar; porque de lo contrario, pasados tres días, procederé á cobrarlas judicialmente.

San José, noviembre 12 de 1887.

VÍCTOR OROZCO.

3 v. 1.

OCASION.

De enero en adelante y puesto en Atenas, venderá don Agustín Solano el ganado para engordo, de regular tamaño y grande. Las personas que deseen tomar partidas pueden entenderse con

VÍCTOR OROZCO.

CACAO.

He cedido este ramo de mi negocio á los señores Pagés, Cañas & C^{ma} de esta plaza.

Me permito avisarlo así á mis clientes, para que cuando necesiten el artículo, pasen á tomarlo en

"LA MASCOTA"

en donde se les dará en tan buenas condiciones como las que yo tenía establecidas.

San José, noviembre 11 de 1887.

B. CALSAMIGLIA.

15. v. 1.

AVISO.

Con el fin de recibir la contribución para caminos, esta oficina estará diariamente abierta de 7 á 10 a. m., de 11 a. m. á

3 p. m. y de 5 á 6 p. m., exceptuando los días festivos. El término para el pago vence el 7 del presente.

Tesorería Municipal, San José, 5 de noviembre de 1887.

J. GUZMÁN.

2.

RAFAEL VARGAS R.

Hace saber al público en general y á su numerosa clientela en particular, que ha vendido su establecimiento de Panadería que lleva por título Panadería Costarricense; por consiguiente, todas las cuentas que tengan con dicho establecimiento desde el primero de este mes, corren á favor de don Eugenio Lamiq su nuevo dueño.

Doy asimismo las más expresivas gracias á todos los que me honraron con sus pedidos.

El que me solicite me encontrará en la misma Panadería, durante un mes como director del trabajo.

San José, 2 de noviembre de 1887.

R. VARGAS R.

AVISO.

Doy en alquiler dos casas pequeñas pero cómodas; una en la calle de la Puebla junto al señor José Castro Retana, y la otra en la del Seminario al O. San José, noviembre 4 de 1887.

GREGORIO QUESADA G.

3 v. 3.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

FECHA	DE	PARA	TÍTULO.	OBSERVACIONES.
26	San José.	Heredia.	Rafael Morales	Desconocida.
27	San Mateo	Alajuela	Domingo Solano	"
27	Esparta.	Guasimal.	Francisco Acosta	Ausente.
29	Quezaltenango.	San José.	Carlos Fiallos	No ha llegado á esta República.
3	Corinto	"	Fidelina de Saborío	No se encuentra.
3	Puntarenas.	"	Lino Córdoba	"
5	Quezaltenango.	"	Servando R. Escoto	"
11	Puntarenas.	"	Felicja Bonilla	"
3	San José.	Puntarenas.	José Pasos	Se embarcó.

Dirección General de Telégrafos.—San José 12 de noviembre de 1887.

LICEO DE COSTA RICA.

Horario del examen anual de 1887.

I. DIVISIÓN SUPERIOR.

A. Exámenes escritos. (*)

Novbr.	Lunes 14	de 7 á 10 a. m.	Composición castellana
"	Martes 15	" " "	Dictado (clases 4ª y 3ª); filosofía (clase 2ª)
"	Miér. 16	" " "	Moral é instrucción cívica
"	Jueves 17	" " "	Aritmética
"	Vier. 18	" " "	Algebra
"	Sáb. 19	" " "	Geometría
"	Lunes 21	" " "	Geografía
"	Martes 22	" " "	Historia
"	Miér. 23	" " "	Francés; de 11 á 2 p. m.: latín (Sección clásica); inglés (Secciones comercial y normal)
"	Jueves 24	" " "	Historia natural
"	Vier. 25	" " "	Física (clase 2ª)
"	Sáb. 26	" " "	Griego (Sección clásica); contabilidad (Sección comercial); pedagogía (Sección normal)

B. Exámenes orales. (*)

Diebre.	Jueves 1	" " "	Castellano: a) gramática; b) lectura razonada (clases 4ª y 3ª)
"	Vier. 2	" " "	Francés
"	Sáb. 3	" " "	a) Pedagogía (Sección normal); b) latín y griego (Sección clásica); c) contabilidad (Sección comercial); d) inglés (Secciones comercial y normal).
"	Lunes 5	" " "	Aritmética
"	Martes 6	" " "	Algebra
"	Miér. 7	" " "	Geometría
"	Jueves 8	" " "	Historia
"	Vier. 9	" " "	Geografía
"	Sáb. 10	" " "	a) Historia natural; b) física (clase 2ª)

II. DIVISIÓN INFERIOR.

A. Exámenes escritos.

Novbr.	Lunes 14	de 7 á 10 a. m.	Composición castellana
"	Martes 15	" " "	Dictado
"	Miér. 16	" " "	Nociones de ciencias naturales
"	Jueves 17	" " "	Aritmética
"	Vier. 18	" " "	Geografía
"	Sáb. 19	" " "	Geometría
"	Miér. 23	" " "	Francés

B. Exámenes orales.

Diebre.	Lunes 12	" " "	Castellano: a) gramática; b) lectura explicada
"	Martes 13	" " "	a) Aritmética; b) elementos de geometría
"	Miér. 14	" " "	Francés

III. DIVISIÓN ELEMENTAL.

A. Exámenes escritos.

Novbr.	Lunes 14	de 7 á 10 a. m.	Composición castellana (clases 1ª, 2ª y 3ª)
"	Martes 15	" " "	Dictado
"	Miér. 16	" " "	Escritura
"	Jueves 17	" " "	Aritmética
"	Vier. 18	" " "	Geografía (clase 1ª)

B. Exámenes orales.

Diebre.	Jueves 15	" " "	Clase 1ª Castellano: a) gramática; b) lectura Aritmética (*)
"	Vier. 16	" " "	Clase 2ª Castellano: a) gramática; b) lectura y vocabulario Aritmética (*)
"	Sáb. 17	" " "	Clase 3ª Castellano: a) elementos de analogía; b) lectura y vocabulario. Aritmética (*)
"	Lunes 19	" " "	Clase 4ª Castellano: a) nociones de analogía; b) lectura Aritmética (*)
"	Martes 20	" " "	Clase 5ª 1 lectura, 2 cálculo mental, con el uso del ábaco.
"	Miér. 21	" " "	
"	Jueves 22	" " "	
"	Vier. 23	" " "	

(*) Este examen comprende la aritmética propiamente dicha, el cálculo mental y las nociones de geometría.

EXÁMENES COLECTIVOS PARA LAS TRES DIVISIONES.

Diebre.	Dom. 4	de 12 á 2 p. m.	Gimnástica y ejercicios militares
"	" 11	" 2 á 3 "	Canto.

(*) "LOS EXÁMENES ESCRITOS SERÁN PRIVADOS, Y PÚBLICOS LOS ORALES". (Reglamento del Liceo).

NOTA.—Oportunamente se avisará por medio del periódico oficial el día señalado para distribuir las notas sobre el resultado de los exámenes, y asimismo el de la repartición de certificados entre los alumnos que lo hubieren merecido por su conducta, por su aplicación y el resultado de sus exámenes durante el año.

Las lecciones del 1º curso del año lectivo de 1888, principiarán el lunes 6 de febrero.

Dirección del Liceo de Costa Rica.—San José, 10 de noviembre de 1887.

L. SCHÖNAU.

Palacio Nacional.—San José, á 10 de noviembre de 1887.

Apruébase el Horario anterior.

El Ministro,
FERNÁNDEZ.

CUADRO de los días señalados para los exámenes de las escuelas primarias oficiales de la provincia de Guanacaste.

Mes.	Días	
	2 y 3	14 y 15
Escuela de	varones	16 y 17
	"	mujeres
Distrito.	Nicoya	"
	Liberia	"
Cantón.	Nicoya	"
	Liberia	"

cación, agradeciéndoles infinito su asistencia.

Escuela central de varones de la ciudad de Esparta.—7 de noviembre de 1887.

El Director,
LUIS CASTAING ARFARO.

3 v. 2.

AVISO.

Para evitar confusiones con otras personas que tienen nombre y apellido iguales á los míos, en lo sucesivo seguiré firmándome

SANTIAGO CALVO MORA.

Agencia del Ferrocarril.—Cartago, 12 de noviembre de 1887.
3—1.

Eterna gratitud y agradecimiento debo á todos los amigos y demás personas que me han acompañado en mi dolor profundo, ya con su asistencia personal en la enfermedad y muerte de mi querido esposo, ó ya con sus finas muestras de condolencia.
Cartago, 12 de noviembre de 1887.

DOLORES P. V. DE TROYO.

Compañía Minera de Costa Rica.

En la mina "Trinidad" (Ciruelitas), se necesitan barreteros, albañiles, carpinteros y peones.

Dirigirse en la mina al Ingeniero encargado don Jorge F. Milliken ó en San José al señor W. J. Ford (casa M. C. Keith).

San José, 11 de noviembre de 1887.
10—2

EXÁMENES.

Los de fin de año de la escuela de varones de esta ciudad, tendrán lugar el 27 del corriente.

El Director que suscribe, por sí y á nombre de la Junta de Educación, tiene el honor de invitar para dichos actos á los padres de familia y demás amantes de la edu-

AVISO.

Durante mi ausencia de la República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Víctor Orozco.

AGUSTÍN SOLANO M.

San José, noviembre 10 de 1887.

5. v. 2.